

to acuerdos del Emperador contrarios á las garantías consignadas en el Estatuto.

Art. 4º Cada Ministro tendrá un libro de acuerdos en que se asentarán en sus respectivas fechas, todos los que hubiere dado de palabra ó por escrito el Emperador, á quien deberá presentarlo semanalmente para que lo rubrique.

Art. 5º En los delitos comunes, la parte que se sintiere agraviada, ó el representante del Ministerio público de oficio, presentará por escrito una queja al Emperador por el Ministerio de Justicia, y si el Ministro de este ramo fuere el acusado, por el de Estado, especificando el delito cometido y sus circunstancias, y acompañando los documentos ó datos que tuviere y sean conducentes á esclarecer el hecho y á fundar el derecho del que acusa. Lo mismo se hará en caso de que la queja sea contra actos oficiales del Ministro.

Art. 6º De los delitos comunes y oficiales de los Ministros conocerá el Consejo de Estado en la forma que previene esta ley.

Art. 7º Para que el Consejo proceda á la formacion de causa contra un Ministro, es necesaria la órden del Emperador consignándole al responsable.

Art. 8º Recibida por el Presidente del Consejo la órden del Emperador, para proceder contra algun Ministro, sea por delitos comunes ú oficiales, el Presidente pasará dicha órden con todos los datos que se le hubieren remitido á la seccion de lo judicial.

Art. 9º La seccion sustanciará la causa con arreglo á la ley comun de procedimientos, oyendo al Procurador fiscal, al acusado y al acusador, si lo hubiere.

Art. 10. Puesta la causa en estado de sentencia, se pasará al Procurador fiscal, y con lo que pidiere, extenderá la seccion un dictámen que concluirá proponiendo la declaracion de "culpable ó no culpable."

Si concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, se especificarán en la parte resolutive del dictámen.

Art. 11. La seccion pasará su dictámen con la causa al Presidente del Consejo.

Art. 12. Recibida la causa por el Presidente, mandará notificarlo al acusado, para que dentro del término de seis dias, ocurra á verla á la Secretaría, por sí ó por procurador, con el fin de preparar su defensa. Si hubiere acusador, se señalarán otros seis dias, para que dentro de ellos ocurra á la Secretaría á imponerse de la causa y tomar sus apuntes.

Art. 13. Pasados estos términos, el Presidente mandará reunir el Consejo, con citacion del Procurador fiscal y de las partes.

Art. 14. Reunido el Consejo, se leerá ante él y en presencia de las partes, la causa íntegra y el dictámen de la seccion. En seguida se oirán los alegatos de las partes, comenzando por el acusador, si lo hubiere; despues el acusado y al último el Procurador fiscal.

Art. 15. Concluidos los alegatos, procederá el Consejo, sin discusion, á votar el dictámen por la afirmativa ó por la negativa.

Art. 16. Si el voto del Consejo fuere declarando culpable al acusado, se pasará la causa al Supremo Tribunal, para que dentro de tercero dia la vea en tribunal pleno, y sin otra sustanciacion que la audien-

cia en una sola vez de las partes y el fiscal, designe la pena que debe sufrir el reo. El Tribunal mandará al Gobierno testimonio de la sentencia para su ejecucion.

Art. 17. Si el voto del Consejo declarase que el acusado no es culpable, se tendrá por terminada la causa y quedará absuelto del cargo el acusado, sin que en ningun tiempo ni ante ningun Tribunal, pueda volver á ser procesado por el mismo motivo que dió lugar á la causa.

Art. 18. La declaracion del Consejo, la del Tribunal Supremo y las providencias de la seccion judicial, no admiten apelacion, nulidad ni otro recurso alguno, salvo el derecho de gracia que el Emperador ejercerá cuando lo crea conveniente.

Art. 19. Desde que la seccion de lo judicial tome conocimiento de la causa hasta que la remita al Presidente del Consejo, podrá disponer, cuando lo crea necesario, que el acusado sea reducido á prision, determinando que ésta sea en lugar decente y con la custodia que corresponda.

Art. 20. El dia anterior al de la reunion del Consejo, y no despues, podrá el acusado recusar, sin expresion de causa, hasta cuatro Consejeros.

Art. 21. El Presidente sustituirá á los recusados con auditores por insaculacion: los que designe la suerte tendrán voto.

Art. 22. Las sesiones del Consejo en este género de causas, serán públicas, á no ser en los casos en que el Emperador disponga que sean secretas.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echánove*.

(Publicado en el núm. 256 del Diario del Imperio, fecha 4 de Noviembre de 1865.)

Núm. 102.—*Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.*
Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y el de Estado, HEMOS venido en decretar lo siguiente:

Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.

TITULO I.

Del establecimiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO I.

De la autoridad, planta y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Art. 1º Para el exámen, liquidacion y fenecimiento de las Cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los productos de los impuestos, ramos y bienes que constituyen la Hacienda del Imperio: de los fondos y rentas de la deuda nacional: de los propios y arbitrios de las Municipalidades; y de los fondos de cualquier otro establecimiento público, se establece en esta capital una autoridad especial y

superior, que se titulará Tribunal de Cuentas del Imperio, la cual dependerá de Nos y recibirá Nuestras órdenes por conducto del Ministerio de Estado, conforme al artículo 21, título V, del Estatuto provisional (1).

Art. 2º En dicho Tribunal se reunirán las atribuciones y facultades que ha tenido la antigua Contaduría mayor y la Contaduría de propios, con sujecion á lo que se dispone en esta ley.

Art. 3º El Tribunal de Cuentas tendrá el doble carácter de autoridad administrativa y judicial.

Con el primero exigirá las cuentas de las Corporaciones y personas que hayan tenido á su cargo, permanente ó temporalmente, la administracion y distribucion de los productos y bienes que se expresan en el artículo 1º: las examinará, liquidará y fenecerá bajo el método y reglas que se establecen mas adelante; y cuidará de que la Hacienda del Imperio, los fondos y rentas especiales de la Deuda, los de las Municipalidades y los de las Corporaciones y establecimientos públicos, sean reintegrados de las cantidades, derechos y objetos, que á consecuencia de dicho exámen resultaren á su favor, y á cargo de los empleados ó sus fiadores, y de que sean asimismo reintegrados los particulares que en calidad de pagos por contribuciones, derechos, rentas, &c., aparezca de él que hayan hecho exhibiciones indebidas.

Con el carácter judicial usará de los apremios que correspondan contra los que demoren ó resistan la presentacion de cuentas y el pago de alcances, despues de apurados los medios administrativos; y haciéndose contenciosos los puntos que se susciten sobre la presentacion y glosa de cuentas, los sustanciará y fallará definitivamente con inhibicion de cualquiera autoridad administrativa ó judicial.

Art. 4º El Tribunal de Cuentas, en su carácter de autoridad administrativa, se compondrá de un Presidente, tres Ministros contadores mayores y un fiscal de contabilidad. Y en el de judicial, de los mismos presidente y contadores mayores, de un Ministro y un fiscal letrados.

Art. 5º Para el despacho de los asuntos administrativos, habrá á las órdenes del Tribunal los empleados siguientes: un secretario, un escribiente de Secretaría, doce contadores de glosa, doce oficiales de idem, seis escribientes, un archivero y un escribiente del archivo.

Para los asuntos judiciales: un secretario letrado, un escribiente y un escribano.

Habrá ademas para el servicio del Tribunal y sus dependencias, dos porteros y dos mozos de aseo.

Art. 6º El Ministro letrado asistirá al Tribunal, con voz informativa, aun cuando la materia que haya de tratarse sea del órden administrativo, siempre que el Presidente lo llamare, por considerarlo conducente al acierto de la resolucion.

Art. 7º Los Ministros contadores mayores, ocuparán en el Tribunal el asiento, y sus firmas tendrán el lugar que indique la antigüedad de su posesion, y si la hubieren tomado al mismo tiempo, la de su nombramiento; pero cuando asista el Ministro letrado, ocupará el asiento inmediato al del que presida, y su firma seguirá á la de éste; sin que dicha preferencia sea trascendental á la sustitucion de la pre-

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

sidencia por vacante ó impedimento del que la ejerza; la cual recaerá en el Ministro contador mas antiguo, segun la posesion ó nombramiento; así como la de dichos Ministros y fiscal de contabilidad en el contador de glosa de primera ó segunda clase, llamado segun las mismas circunstancias.

El Ministro, fiscal y secretario letrados, en los casos arriba expresados, serán sustituidos por otros letrados que Nos tuviéremos á bien nombrar.

El secretario no letrado lo será por el oficial de glosa mas antiguo, por su posesion ó nombramiento.

El escribano, por otro de la misma clase que el Tribunal nombrare.

Los demas empleados por los que indica la escala, ó si estuvieren fuera de ella, por los que nombrare el Tribunal de entre los de su dependencia.

Art. 8º Las reglas que deban observarse en la provision de empleos, correcciones disciplinarias y demas disposiciones de organizacion y económicas que convengan al mejor servicio, serán de conformidad con las prevenciones generales que sobre estos puntos se consignan en la organizacion general de los Ministerios, publicada en esta fecha.

Art. 9º Las magistraturas del Tribunal de Cuentas son vitalicias, no pudiendo ser destituidos los que fueren nombrados, sin previa formacion de causa y pronunciamiento de sentencia que declare la destitucion.

Nos reservamos la facultad de promoverlos y trasladarlos á otras funciones y destinos á que sean llamados por su aptitud y merecimientos, estándoles prohibido solicitarlos.

Art. 10. Los magistrados del Tribunal, en las causas á que se les someta, de responsabilidad por contravenciones en el desempeño de sus deberes oficiales, estarán sometidos al Supremo Tribunal de Justicia, previa órden del Emperador.

Art. 11. Los funcionarios de que habla el art. 4º, deberán tener 30 años cumplidos: los letrados, ademas, haber desempeñado la judicatura; y los no letrados, empleos de gefes de oficina de Hacienda.

Los contadores y oficiales á que se refiere el art. 5º, se elegirán entre los empleados mas ameritados del mismo ramo.

Art. 12. El Presidente, Ministro y fiscal letrados, y los contadores mayores, tienen la prohibicion de ejercer la abogacía; de ser agentes, apoderados, albaceas, tutores y curadores, con excepcion del caso en que se trate de la mujer legítima, padres ó hijos; tienen tambien prohibicion de ocuparse en cualquier comercio, bajo su nombre ó en el de otro; de tener parte en la administracion de sociedades ó establecimientos industriales, y de desempeñar otro empleo público.

El nombramiento de dichos funcionarios no podrá recaer en personas unidas entre sí por parentesco de consanguinidad ó afinidad, ó que lo tengan con algun Ministro. Si la afinidad sobreviniere entre dos empleados, se separará el que hubiere dado lugar al parentesco.

Art. 13. Ningun individuo del Tribunal ni empleado dependiente de él, podrá recibir emolumento, gratificacion ni obsequio de los responsables en las cuentas ni de los establecimientos á que éstas perte-

nezcan, so pena por solo este hecho de destitucion y de devolucion en favor del erario.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes del Tribunal de Cuentas como autoridad administrativa.

Art. 14. Las facultades y deberes del Tribunal de Cuentas, como autoridad administrativa, son:

1^a Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les incumben, para lo cual formará un reglamento interior que pondrá en ejecucion, sin perjuicio de dar cuenta con él al Ministerio de Estado.

2^a Precisar á las autoridades, empleados y personas de todas clases, obligadas á dar cuentas por haber manejado caudales ó bienes del Estado, de la Deuda nacional, de las Municipalidades y de los establecimientos públicos, á que las presenten en las épocas y con las formalidades prevenidas en esta ley y en los respectivos reglamentos, sin conceder otros términos ni prórogas para la presentacion, cuya facultad Nos reservamos.

3^a Recibir las cuentas que se presenten, dar á los interesados aviso de ello y pasarlas para su exámen al Ministro contador mayor á quien corresponda, segun la distribucion y método que se expresará mas adelante.

4^a Resolver las dudas que se ofrezcan á los Ministros contadores mayores en el exámen y liquidacion de las cuentas; ó consultarlas, dando su parecer al Ministro de Estado, cuando sean de tal naturaleza que exijan Nuestra resolucion.

5^a Decidir sobre los reparos que los expresados Ministros contadores hicieren en el exámen de las cuentas.

6^a Pedir directamente á las autoridades de todas clases los informes y noticias que convengan para el mejor despacho de los negocios de sus atribuciones, y evacuar los que sobre los mismos objetos le Pidiéremos por conducto de dicho Ministerio.

Todos los empleados y oficinas están obligados á dar al Tribunal las noticias que pidiere; pero si aquellos á quienes se pidan creyeren que el servicio público exige el secreto, y que no se dé la noticia, lo expondrán así al Tribunal, y éste Nos dará cuenta, si estima la noticia indispensable, para que resolvamos lo conveniente.

7^a Proponer las variaciones ó reformas que considere oportuno establecer en la contabilidad general, y en la de los diversos ramos de la Hacienda, de la Deuda nacional y de las Municipalidades y establecimientos públicos.

8^a Visitar cada tres meses los diversos Departamentos de su inmediata dependencia, y enterarse de si en ellos se trabaja con asiduidad, y si hay exactitud y buen orden en el exámen de las cuentas y en el despacho de los demas negocios que les estén encomendados.

9^a Cuidar de que los empleados asistan con puntualidad á la oficina en los dias y horas designados en el reglamento interior; de que se les hagan los descuentos del sueldo, correspondientes al tiempo que faltaren, y de que se proceda contra los reincidentes en este género de faltas.

10. Autorizar las nóminas mensuales de los sueldos correspondientes al Tribunal y sus inmediatas dependencias, así como la cuenta de gastos, para que con este requisito se pasen al Ministerio de Estado para que disponga su pago.

11. Pasar mensualmente al mismo Ministerio una noticia en que con la debida claridad se manifieste el número de cuentas que haya resultado existente en fin del mes anterior; las recibidas en aquel á que se refiera la noticia; las examinadas y puestas en trámite durante él; las que hayan sido aprobadas y finiquitadas, y las que queden pendientes para el siguiente; haciendo las observaciones oportunas para que se pueda tener conocimiento cierto de si se procede en el despacho con la asiduidad conveniente. En fin de año se agregará á la noticia expresada un estado general, en que con las mismas distinciones y observaciones se presenten los resultados de todo él, acompañando nota de las cuentas no presentadas, con expresion de las providencias tomadas para su presentacion, y causas por que no se hubiere verificado, y otra de los alcances descubiertos y estado de su cobranza.

12. Recibir un ejemplar del balance y corte de caja mensual de primera y segunda operacion, que deben remitirle por conducto de las oficinas centrales de los Departamentos, todas las encargadas de recaudar ó distribuir caudales ó efectos del erario y de la Deuda nacional, y por conducto de los Prefectos políticos de los mismos Departamentos, las Municipalidades, Corporaciones, establecimientos y personas que manejan fondos públicos. Igual remision harán los Ministerios y demas departamentos de la administracion, que tuvieren á su cargo algun fondo con independencia de las administraciones centrales de rentas y de las Prefecturas.

13. Formar y pasar anualmente al Ministerio de Estado extractos ó resúmenes, en que con distincion de impuestos, rentas y objetos, y la debida separacion de los pertenecientes al Erario, á la Deuda, á los propios y arbitrios municipales, y á los establecimientos públicos, se manifiesten los resultados de las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion, distinguiendo en cada ramo sus productos íntegros, los gastos de su administracion y recaudacion, y los productos líquidos; y en cuanto á la distribucion, dividiéndola en tantos ramos cuantas sean las partidas de los presupuestos generales y municipales respectivos al mismo año, y las leyes posteriores que hubieren decretado nuevos gastos, á fin de que por estos datos se venga en conocimiento del aumento ó baja de valores, y por él de la actividad ó negligencia de las autoridades y empleados de la administracion: de si los rendimientos de las rentas han cubierto las atenciones y gastos determinados en los presupuestos, y de si dichos gastos han excedido á lo detallado en ellos para ejecutarlos, exponiendo el Tribunal cuanto estime conveniente sobre cada uno de estos puntos.

14. Hacer tomar razon en un libro destinado al efecto, exigiendo copia que quedará en el Tribunal, de todo despacho, título, nombra miento ú orden que importe el pago de sueldo, pension, honorario ó asignacion permanente ó eventual, expedido por Nuestro Gobierno ó por autoridad facultada al efecto, sin cuyo requisito no se aprobará, al tiempo del exámen de la respectiva cuenta, ninguna data del sueldo ó asignacion mencionada.

Art. 15. Si el Tribunal, al tomarse la razon y copia prevenidas, encontrare que la asignacion que importe el nombramiento no es legal, lo representará al Ministerio de Estado dentro de 24 horas de recibido ó presentado el nombramiento, suspendiendo la toma de razon. El Ministerio Nos dará cuenta de la representacion, y si se determinare llevarlo á efecto, se comunicará la resolucion al Tribunal, quien procederá á la toma de razon lisa y llana, extractándose en el libro respectivo las contestaciones ocurridas.

En los acuerdos del Tribunal sobre los casos enunciados, intervendrán el Ministro y Fiscal letrados.

Art. 16. Las propuestas, consultas é informes al Ministerio que se acuerden en junta, se firmarán por el Presidente con expresion de hacerlo por acuerdo del Tribunal: la correspondencia con las autoridades superiores, será igualmente autorizada por el Presidente; la de las inferiores y particulares lo será por el Secretario con acuerdo del Presidente y en su nombre.

Art. 17. No se podrá celebrar acuerdo ni resolver ninguno de los asuntos que son propios del Tribunal sin la asistencia del Presidente ó quien lo sustituya, de dos Ministros y del Secretario.

Deberán, sin embargo, concurrir los tres Ministros Contadores mayores, y solo por impedimento legítimo podrá excusarse alguno de hacerlo, en cuyo caso tendrá lugar la disposicion precedente.

Art. 18. En el de empate de las votaciones sobre negocios administrativos, el voto del Presidente será de calidad.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion y facultades del Tribunal de Cuentas como autoridad judicial.

Art. 19. Para el conocimiento de los negocios contenciosos, el Tribunal se formará del Presidente, del Ministro letrado y de uno de los Ministros Contadores mayores.

De estos Ministros entrará á formar el Tribunal el que designare el Presidente, siguiendo el turno riguroso entre los dos que no hubieren intervenido en la glosa de la cuenta sobre que se verse el juicio.

Art. 20. Corresponde al Tribunal de Cuentas como autoridad judicial:

1º Conocer privativamente y con inhibicion de todos los Tribunales del Imperio, de los casos contenciosos relativos á la presentacion y exámen de las cuentas de que trata la presente ley, cualquiera que sea el fuero y consideracion de las Corporaciones y personas obligadas á darlas.

2º Pasar los datos conducentes al Juzgado ó Tribunal á quien corresponda la debida instruccion de causa, por los delitos de concusion, falsedad, abuso de caudales y cualquiera otro que aparezca cometido, así del exámen y glosa de las cuentas, como del conocimiento de los casos contenciosos relativos á ellas; dando inmediatamente aviso al Ministerio de Estado.

3º Declarar lisa y llanamente los casos en que se deba hacer por el responsable inmediato pago al Erario, á la Deuda pública y á las Municipalidades ó Corporaciones de los alcances que del exámen de las cuentas resultaren como ciertos y líquidos.

4º Si notificada al responsable esta declaracion, manifestare dentro de tercero dia no estar conforme con ella, haciendo, sin embargo, el entero del importe del alcance en calidad de depósito y pidiendo ser oido en juicio, se le abrirá con este objeto la via ordinaria, conforme al procedimiento detallado para los negocios del fuero comun.

Si el entero no se verificare, se procederá á exigirlo, siguiendo los trámites del juicio ejecutivo demarcados para los negocios de la misma naturaleza de dicho fuero.

5º Sustanciar y sentenciar por la via ordinaria los demas negocios contenciosos de cuentas.

6º Llevar á ejecucion brevemente y de plano las sentencias que pronunciare en los negocios referidos, segun se halla establecido para la ejecucion de las sentencias del fuero comun.

En todos estos casos, expedirá testimonio de sus sentencias para su ejecucion al Ministerio de Hacienda, si la cuenta interesare al Tesoro público, y al Prefecto político del Departamento si interesare á los fondos particulares del Departamento.

Art. 21. Cuando por el exámen de una cuenta apareciere haber ingresado indebidamente alguna cantidad, el Tribunal puede declarar el derecho del que hizo la paga indebida á que se le devuelva lo pagado; pero reservará al Gobierno el llevar á efecto el pago.

Art. 22. Si las autoridades que conocen de lo contencioso-administrativo hubieren prevenido al Tribunal de Cuentas en el conocimiento de los negocios á que se refiere el artículo anterior, el expresado Tribunal se abstendrá de su conocimiento, limitándose á remitir á las indicadas autoridades los datos que le pidieren.

Art. 23. Solo podrán ser recusados en cada negocio dos Magistrados, nunca con expresion de causa y precisamente antes de la citacion para sentencia.

Ni los miembros del Tribunal ni el Secretario se podrán excusar, sino por las causas señaladas para la recusacion. De estas excusas se conocerá de la misma manera que de las recusaciones.

Art. 24. Las competencias que se susciten al Tribunal de Cuentas y las que éste promoviere, se sustanciarán conforme á lo dispuesto para las competencias de los demas Juzgados y Tribunales, y se dirimirán por el Supremo Tribunal del Imperio.

Art. 25. Ni en los negocios ejecutivos ni en los ordinarios, ni en el procedimiento para la ejecucion de las sentencias, se admitirá en ningun efecto apelacion y suplicacion de auto, interlocutorio ó definitivo.

Art. 26. El recurso de nulidad se interpondrá solamente de las sentencias definitivas del Tribunal dentro de ocho dias de notificadas y ante el Tribunal Supremo, que lo decidirá segun sus propias formas. No se dará entrada á este recurso sino despues de ejecutada la sentencia, bajo la responsabilidad, sin fianza, del fondo á que perteneciere la cuenta.

Art. 27. La declaracion de nulidad de las sentencias definitivas del Tribunal, producirá dos efectos: la responsabilidad de los Ministros que hubieren concurrido á pronunciarla, y la reposicion del proceso, que se ejecutará por la Seccion de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado.

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal y de sus Ministros y Fiscales.

Art. 28. Estará á cargo del Presidente del Tribunal:

1º Convocar á junta, señalando los dias y horas en que haya de verificarse, y los asuntos, tanto gubernativos como judiciales, que hayan de ventilarse en ella, dando preferencia á los de mayor urgencia ó interes, y procurando hacer compatible este despacho con el particular que debe tener cada uno de los Contadores mayores con arreglo á sus respectivas funciones.

2º Abrir los pliegos y correspondencia que se dirijan al Tribunal y distribuirlos á quienes toque, cuidando de que antes de esto se registren en los libros que á este fin se han de llevar en la Secretaría.

3º Cuidar de que los individuos de ésta y del Archivo llenen sus respectivas obligaciones, visitando con frecuencia ambas dependencias para enterarse del estado en que se hallen. Tambien visitará con el mismo fin, cuando lo tenga por conveniente, las Secciones de glosa y mesas de las mismas.

4º Cuidar de que por las Secretarías se formen y redacten con exactitud y puntualidad las notas, extractos y demas noticias que deben remitirse al Ministerio, y de que se lleven en la misma forma los libros prevenidos.

5º Tomar conocimiento exacto de las circunstancias de cada uno de los empleados de todas las dependencias del Tribunal de Cuentas, y hacer llevar por el Secretario mismo, y bajo de reserva, un libro en que con método y claridad se exprese la edad, destino actual y anteriores, años de servicio, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta y estado de todos los empleados; dejando en él un espacio suficiente para seguir anotando los ascensos ulteriores, méritos, defectos en el servicio, correcciones y demas incidencias que merezcan ser consideradas.

6º Disponer el recíproco auxilio que han de prestarse los individuos de las dependencias del Tribunal, al que no se podrán negar, cualquiera que sea el auxilio y la clase del designado para prestarlo.

7º Dar las órdenes que estime convenientes á los porteros y demas sirvientes del Tribunal, para el decoro y aseo de éste y sus dependencias; y cuidar de que en los gastos ordinarios y extraordinarios haya la debida economía.

8º Pasar personalmente el corte de caja mensual á las oficinas y establecimientos que en la capital del Imperio manejen caudales públicos, pudiendo señalar á los demas Contadores mayores los que deban visitar con tal objeto, si no pudiere ejecutarlo en todos, á fin de que dentro del dia 1º del mes quede practicada esta operacion. En las oficinas foráneas se verificará esta intervencion por la autoridad superior política del lugar, en nombre del Tribunal, al que dará cuenta directamente de lo notable que ocurriere en dicho acto.

Art. 29. Las facultades y obligaciones de los Ministros Contadores mayores, que ejercerá cada uno en su caso, son:

1ª Cumplir por sí, y cuidar de que los empleados de su inmediata

dependencia cumplan con exactitud sus deberes, corrigiendo gubernativamente las faltas leves que notaren en ellos, y dando cuenta de las graves al Tribunal, para que en uso de las facultades que se le designan, proceda á la imposicion de la pena que corresponda.

2ª Recibir las cuentas que se le consignen, en conformidad á la distribucion, por secciones que se hará mas adelante, haciéndose el correspondiente cargo en un libro que se llevará al efecto; y pasarlas á la mesa respectiva, para que desde luego proceda á su exámen y operaciones consiguientes.

3ª Resolver las dudas que ocurran á los Contadores de glosa, cuando no sean de tal naturaleza y gravedad que deba dar cuenta al Tribunal para que las resuelva en uso de sus facultades.

4ª Dar á las cuentas y expedientes que se le encarguen, la instruccion necesaria; y cuando se hallen en estado de resolverse definitivamente, pasar aquellas y éstos al Tribunal con su dictámen, para que con presencia de todo acuerde lo que corresponda, ya acerca de la aprobacion de las cuentas y expedicion de finiquitos, ya para el curso y decision de los pliegos de *reparos*, de *alcances* y de *insistencias*, ó sobre la decision de cualquiera otro punto.

5ª Visitar con la mayor frecuencia las mesas de la Seccion de su inmediata dependencia, y enterarse de si en ellas se trabaja con actividad, y de si hay exactitud y buen orden en el exámen de las cuentas y en el despacho de los demas negocios de sus atribuciones.

6ª Pasar mensual y anualmente al Tribunal, notas de las cuentas pendientes y de las examinadas en su Seccion, con la especificacion y advertencias hechas en la obligacion 11 del art. 14.

7ª Pasar mensual y anualmente al Tribunal los extractos ó resúmenes de las cuentas de su respectivo cargo, con la especificacion y para los fines que se expresan en la obligacion 13 del citado artículo 14.

Art. 30. El Ministro letrado concurrirá con voz y voto al Tribunal siempre que éste desempeñe sus funciones judiciales, y en todo acuerdo que importe la expedicion de finiquitos; y solo con la primera cuando fuere llamado por el Presidente, desempeñando el Tribunal sus funciones administrativas.

Art. 31. El Ministro fiscal llevará la voz del Erario, de la Deuda pública, de las Municipalidades y de las Corporaciones interesadas en las cuentas en todos los negocios judiciales que se originen de su exámen y liquidacion, teniendo siempre presente que su oficio es de buena fé, y que no debe, en consecuencia, promover sino lo que sea arreglado á las leyes.

Art. 32. El fiscal de contabilidad llevará la misma voz en los negocios de orden administrativo, sobre el exámen y liquidacion de cuentas, promoviendo de palabra y por escrito, cuanto considere oportuno para la pronta presentacion de cuentas, terminacion de su glosa y reintegro al Erario, á la Deuda pública y á las Municipalidades y Corporaciones de lo que resultare á su favor.